

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de noviembre de 2020. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220200024700 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00247-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **NINI JOHANA RODRIGUEZ MOSQUERA** contra **ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S Representada legalmente por MARTA YELITZA ALTAMIRANDA ROMERO.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1). El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlos, pues bien, se observa en el hecho trigésimo primero que el abogado relaciona una suma de dinero que fue consignada en depósito judicial por concepto de liquidación de prestaciones sociales a favor de la demandante, dicho monto no es claro para el despacho ya que relaciona en letras una cantidad y en números relaciona otro valor que no corresponde a lo dicho en letras. Se requiere por lo anterior aclarar este punto de los hechos.

2.) El numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda indicar dentro del acápite “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”

Si bien es cierto que el apoderado expone el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no se avizora en el cuerpo del libelo demandatorio la exposición de Razones de Derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la

situación fáctica y jurídica de este proceso y el por qué se hace acreedor de los derechos deprecados, se avizora que en la demanda el apoderado de la parte actora nombra un sin número de artículos y normas, pero se le recuerda que lo importante de este espacio en la demanda en la que se exponen los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, es que se haga una descripción del porque se cree que esas normas traídas a colación son las que deben ser aplicadas al proceso por ser oportunas en este caso en particular. Por lo que se le ordena al apoderado de la parte demandante que corrija este punto según lo relatado anteriormente.

3.) El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por lo anterior es importante que se incluya el correo electrónico de la parte demandante ya que no se avizora en las notificaciones, así mismo el de los testigos y los números telefónicos.

Según el artículo que antecede, y una vez revisada el escrito demandatorio y sus anexos, el Despacho vislumbra que pese a que fue suministrada la dirección de correo para la notificaciones a la parte demandada tal como lo consagra el decreto citado, **se echa de menos que se haya remitido por estos medios electrónicos la copia de la demanda junto a sus anexos, a la demandada,** ya que el correo mediante el cual radicó la presente demanda solo tuvo como destinatario la oficina judicial de Santa Marta.

De: albeiro cuello <yesid1605@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 9:56

Para: Radicacion Procesos Laborales - Magdalena - Santa Marta <radplsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA ORDINARIA- NINI JHOANNA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

4.) Al tenor del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social la cual versa sobre los anexos con que debe ir acompañada la demanda, el apoderado en el acápite de pruebas documentales inciso **N. y O.** relaciona derecho de petición y respuesta del mismo del Banco Bancolombia, al revisar los anexos de la demanda, las documentales bancarias corresponden al Banco Davivienda, por lo anterior se solicita al apoderado aclarar este punto.

Para subsanar la demanda deberá allegar un nuevo escrito demandatorio con las correcciones realizadas, esto con el objeto de evitar confusiones entre hechos y pretensiones anteriores y posteriores, so pena que se rechace la demanda e igualmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada, si no se efectuara en el término ya señalado dará lugar al rechazo de la demanda.

TERCERO: Se tiene al **Dr. ALBEIRO YESID CUELLO VESGA** como apoderado de la demandante **NINI JOHANA RODRIGUEZ MOSQUERA**, en los términos en qué fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNANDEZ.

JUEZA

Firmado Por:

MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e49eef7111858f3ee9204462e37fd5300fc85b777ab31efcd1856f5c149018**

Documento generado en 27/11/2020 06:33:18 p.m.